

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 25 DE FEBRERO DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GH8-141	JUAN JOSE SIERRA PABON	VSC No. 3933	31/12/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 03-02-2026 16:02 PM

Señor (a) (es):

JUAN JOSE SIERRA PABON

EXP. GH8-141

Email: minascaroni@hotmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: AVENIDA 1 No. 20 AN-06 PRADOS NORTE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. GH8-141
RESOLUCIÓN VSC No. 3933 del 31/12/2025**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GH8-141**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3933 del 31 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070659861 de fecha 05 de enero del 2025; se conminó al señor **JUAN JOSE SIERRA PABON**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **JUAN JOSE SIERRA PABON**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **JUAN JOSE SIERRA PABON**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **GH8-141**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 3933** del 31 de diciembre de 2025 **“POR**



MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 3933** del 31 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”**, procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 3933** del 31 de diciembre de 2025 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH8-141”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 3933 del 31 de diciembre de 2025**.

Atentamente,

URBINA

MENDOZA

LILIAN SUSANA

Firmado digitalmente por
URBINA MENDOZA LILIAN
SUSANA
Fecha: 2026.02.04
14:08:48 -05'00'

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RES.VSC No. 3933 del 31/12/2025” 08 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 03-02-2026 15:53 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3933 DE 31 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de Julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, celebró el contrato de concesión No. GH8-141 bajo Ley 685 de 2001, con los señores JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN y LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y No 6.749.246, por el término de veintiocho (28) años (etapa de exploración: un (01) año, etapa de construcción y montaje: tres (03) años, y etapa de explotación: veinticuatro (24) años); con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en los municipios de TIBÚ y CÚCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 224 hectáreas y 1407,6 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito el 12 de agosto de 2009 en el Registro Minero Nacional.

El día 21 de julio del 2014 se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo al título minero No. GH8141, a través de orden del Juzgado Quinto Civil del circuito Escribural de Cúcuta, respecto del señor JUAN JOSE SIERRA PABÓN, como titular Minero No. GH8-141 en los siguientes términos: (...) "DANDO TRAMITE A LO SOLICITADO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DENTRO DEL PROCESO 201400063-00 DONDE ACTÚA COMO DEMANDANTE LA SOCIEDAD C.I INTERAMERICAN CONMINAS S.A.S NIT. 800.023.551-8 CONTRA JUAN JOSE SIERRA PABÓN IDENTIFICADO CON C.C. No. 13479168".

Mediante proveído de fecha 21 de abril de 2014, se ha decretado el embargo de la cuota parte de propiedad que tenga el demandado, señor Juan José Sierra Pabón dentro del Registro Minero No. GH8-141.

Mediante AUTO PARCU-0148 del 4 de febrero de 2016, suscrito por la Ingeniera MARISA FERNANDEZ BEDOYA, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, SE INFORMA que el trámite de reducción de área se encuentra en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por ser de su competencia.

Mediante AUTO PARCU-0120 del 9 de febrero de 2021, DEVOLUCION DE ÁREA, suscrito por la Ingeniera MARISA FERNANDEZ BEDOYA, Coordinadora del Pun-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

to de Atención Regional Cúcuta, el cual se acoge concepto técnico PARCU No. 0032 del 12 de enero de 2021, elaborado por RODOLFO SUÁREZ GAONA, Ingeniero de Minas del Punto de Atención Regional Cúcuta, realizado dentro del área para determinar la viabilidad de la solicitud de devolución.

Mediante Resolución VSC No. 000243 del 18 febrero de 2021 se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GH8-141, cuyos titulares son los señores JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246,

Mediante Resolución VSC No. 000181 del 18 marzo de 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución VSC No. 000243 del 18 de febrero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. GH8-141, cuyos titulares son los señores JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR solicitud de acuerdo de pago, bajo el radicado 20201000865222, al GRUPO DE COBRO COACTIVO, con el objetivo de dar trámite al requerimiento presentado por el señor LUIS CARLOS FORERO, en calidad de titular minero. ARTÍCULO TERCERO: REMITIR solicitud de integración y devolución de área, bajo el radicado 20124310013892 de fecha 21 de junio de 2012, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación M, con el objetivo de resolver de fondo la petición."

Mediante Resolución VCT-1416 de 27 de noviembre de 2023, se decretó el desistimiento a un trámite de integración de áreas dentro de los títulos mineros N°DDJ-091 y N°GH8-141

Mediante oficio bajo radicado No. 20251003981352 del 10 de junio de 2025, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, presentó solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, aduciendo condiciones de orden público que afectan la zona donde se encuentra ubicado el título minero por la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar.

Mediante AUTO PARCU No. 0651 del 29 de septiembre de 2025, suscrito por la Ingeniera LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA, Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta, se requirió a los señores LUIS CARLOS FORERO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.749.246 y JUAN JOSE SIERRA PABON, identificado con cedula de ciudadanía número 13.479.168, titulares del contrato de concesión No. GH8-141, **SO PENA DE DESISTIMIENTO**, para que en el término de **UN (01) MES**, contado desde el día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para allegue como complemento a la solicitud presentada bajo radicado No. 20251003981352 del 10 de junio de 2025, las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes que sustenten los hechos de fuerza mayor descritos en la petición, esto es, link de noticias o Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional, denuncias o cualquier otra prueba que demuestren los hechos de violencia en el lugar donde se encuentra ubicado el título minero.

Mediante memorial bajo radicado No. 20251004212552 del 10 de octubre del 2025, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. GH8-141, dio respuesta al AUTO PARCU No. 0651 del 29 de septiembre de 2025, dentro del término otorgado, señalando el término por el cual solicita la suspensión de obligaciones y allegando material probato-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

rio consistente en 5 recortes de noticias tendientes a sustentar los presuntos hechos de fuerza mayor.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. GH8-141, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión **No. GH8-141**, se encontró que mediante radicado No. 20251003981352 del 10 de junio de 2025, el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GH8-141**, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato en mención, en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el presunto acaecimiento de hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, con motivo de condiciones de orden público que afectan la zona donde se encuentra ubicado el título minero por la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."*

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

El artículo 52 de la ley 685 de 2001, consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –la-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

to sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comentario, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Ex: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

Idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*

(Resaltado fuera del texto.)

Con ocasión de la solicitud presentada mediante radicado No. 20251003981352 del 10 de junio de 2025, se observa que el titular se limitó inicialmente a manifestar de manera genérica la existencia de afectaciones de orden público derivadas de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el área del título minero, sin aportar prueba alguna que permitiera verificar la ocurrencia, actualidad, gravedad o impacto real de tales hechos sobre el desarrollo de las obligaciones contractuales. Ante esta evidente insuficiencia probatoria, esta autoridad, mediante **AUTO PARCU No. 0651 del 29 de septiembre de 2025**, requirió a los titulares so pena de desistimiento para que allegaran dentro del mes siguiente **pruebas idóneas, pertinentes y conducentes**, tales como conceptos emitidos por autoridades militares o de policía, denuncias, certificaciones oficiales o noticias verificables, que permitieran sustentar la existencia de un hecho de fuerza mayor conforme al artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En cumplimiento del requerimiento, el titular allegó, mediante radicado 20251004212552 del 10 de octubre de 2025, cinco (5) recortes de prensa como material probatorio y precisó que la suspensión solicitada sería por el término de un (1) año. Sin embargo, del análisis integral de los documentos aportados se evidencia que **cuatro (4) de los cinco (5) recortes carecen de fecha**, circunstancia que impide establecer si los hechos referidos son actuales, recientes o incluso si ocurrieron dentro del periodo relevante para el estudio de la suspensión. La fecha es un elemento esencial para verificar el acaecimiento del hecho alegado y su relación directa con la imposibilidad de cumplir las obligaciones contractuales; su ausencia priva a la prueba de eficacia y la convierte en un elemento insuficiente para sustentar la figura excepcional de suspensión de obligaciones.

Adicionalmente, al examinar el contenido de las noticias aportadas, se constató que **solo tres (3) de los hechos narrados** ocurrieron en el municipio o en el área donde se encuentra ubicado el título minero, mientras que los otros dos (2) corresponden a eventos ocurridos en un municipio distinto y ajeno al área de influencia del contrato, lo que no permite establecer un vínculo objetivo y

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

cierto entre dichos sucesos y una imposibilidad real para desarrollar actividades derivadas del título. Es importante reiterar que el artículo 52 del Código de Minas exige que el hecho de fuerza mayor sea **directo, específico y determinante**, es decir, que afecte de manera inmediata el área titulada y genere una verdadera imposibilidad material de cumplimiento, aspecto que no se acredita en el presente caso.

Así mismo, el análisis evidencia que el titular **no hizo uso de otros medios probatorios idóneos**, señalados expresamente en el Auto PARCU No. 0651 del 29 de septiembre de 2025, tales como conceptos emitidos por la Brigada del Ejército Nacional, certificaciones de la Policía Nacional, denuncias formales, informes de autoridades locales, documentos de entidades oficiales o reportes institucionales, los cuales habrían permitido una verificación objetiva, contextual y actualizada de las condiciones de orden público alegadas. La sola remisión de recortes de prensa, en su mayoría sin fecha y algunos relativos a lugares distintos no constituye prueba suficiente para acreditar un hecho de fuerza mayor en los términos exigidos por la normativa minera.

Es preciso reiterar que la carga de la prueba respecto de los hechos de fuerza mayor alegados recae íntegramente sobre el titular minero, conforme a los principios generales del derecho administrativo y a lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en tanto la suspensión de obligaciones constituye una medida excepcional que solo procede cuando el concesionario acredita de manera plena y verificable la existencia de un hecho **imprevisible e irresistible** que imposibilite materialmente el cumplimiento del contrato. En consecuencia, las afirmaciones o manifestaciones genéricas no generan presunción alguna a favor del solicitante, siendo indispensable que este allegue **pruebas idóneas, actuales, conducentes y verificables**, emitidas preferiblemente por autoridades competentes, que permitan constatar la realidad, vigencia y localización de los hechos alegados. La ausencia de prueba suficiente impide a esta autoridad minera dar por acreditada la ocurrencia del supuesto de hecho que habilita la suspensión, razón por la cual la prueba no solo es necesaria, sino determinante para la procedencia de la medida solicitada.

En consecuencia, al no haberse allegado pruebas **suficientes, conducentes y actuales** que permitan establecer la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 para decretar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GH8-141. Por tal razón, la solicitud elevada por el titular no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. GH8-141**, solicitada por el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. GH8-141**, mediante radicado 20251003981352 del 10 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GH8-141**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **JUAN JOSÉ SIERRA PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.479.168 y **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.749.246, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GH8-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Sara Esther Chaparro Fernandez

prindel Mensajería Paquete *130038940591*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: JUAN JOSE SIERRA PABON NOTIFICACION POR AVISO EXP GH8-141
AVENIDA 1 N°20AN - 06 PRADOS NORTE Tel. 0
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20269070662681

Observaciones: 3 FOLIOS DOCUMENTOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 3:00AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 5-02-2026
Fecha Admisión: 5 02 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencia
Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado
Des. Descartado Rehusado No Reside Otros

Recibí Conforme
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: Fecha
2 0 FEB 2026 D: M: A:

prindel Mensajería Paquete *130038940591*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: JUAN JOSE SIERRA PABON NOTIFICACION POR AVISO EXP GH8-141
AVENIDA 1 N°20AN - 06 PRADOS NORTE Tel. 0
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20269070662681

Observaciones: 3 FOLIOS DOCUMENTOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 5-02-2026
Fecha Admisión: 5 02 2026
Valor del Servicio:

Peso: 7 0 FEB 2026 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Incidencia
Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado
Des. Descartado Rehusado No Reside Otros

Recibí Conforme
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: Fecha
No reside D: 09 M: 02 A: 26

JUAN JOSE SIERRA PABON NOTIFICACION POR AVISO EXP GH8-141
 AVENIDA 1 N°20AN - 06 PRADOS NORTE Tel. 0
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 5-02-2026 3 FOLIOS DOCUMENTOS Peso 1
 130038940591

JUAN JOSE SIERRA PABON NOTIFICACION POR AVISO EXP GH8-141
 AVENIDA 1 N°20AN - 06 PRADOS NORTE Tel. 0
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 5-02-2026 3 FOLIOS DOCUMENTOS Peso 1
 130038940591